

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 2 de Junio 1916).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Secretaria.-Negociado 2.º

Núm. 2.054

BENEFICENCIA

El Alcalde de Fernán Núñez remite á disposición de este Gobierno á un niño como de unos ocho años de edad, moreno y que dice llamarse Antonio é ignorar sus apellidos y quienes son sus padres y su residencia ó naturaleza.

El expresado niño ha sido hallado vagando por las calles del citado pueblo é ingresado provisionalmente en el Hospicio de esta capital; y con el objeto de que llegue á conocimiento de su familia, he acordado hacerlo público en este periódico oficial á fin de que la misma pueda verificarlo en estas oficinas previas las formalidades legales correspondientes.

Córdoba 3 de Junio de 1916.—El Gobernador, *Agustín de la Serna*.

Junta municipal del Censo electoral DE ENCINAS REALES

Núm. 2.041

Don Joaquín Roldán Arrabal, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que en la sesión celebrada por dicha Junta á los efectos del artículo veintidós de la vigente ley Electoral y con autorización del ilustrísimo señor Presidente de la Junta provincial del Censo, se ha acordado designar para Colegio electoral de la sección única del distrito primero de este término, para cuantas elecciones ocurran en lo que resta de año, la planta alta de la casa número cuatro de la calle Expectación, de esta población. Y para que conste y remitir al ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia á fin de su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente de orden y con el visto bueno del señor Presidente, en Encinas Reales á treinta de Mayo de mil novecientos diez y seis.—Joaquín Roldán.—Visto bueno: El Presidente, Juan González.

Núm. 2.072

Don Joaquín Roldán Arrabal, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que según resulta del acta de la sesión celebrada por dicha Junta el día 28 del actual, en cumplimiento de lo que dispone el art. 37 de la ley Electoral, han sido designados adjuntos propietarios y suplentes para constituir las

Mesas electorales de este término en la elección de su Diputado á Cortes por el distrito de Lucena, convocada para el día 18 de Junio próximo, en unión de sus respectivos Presidentes, los electores que á continuación se relacionan:

Distrito primero.—Sección única

Adjuntos propietarios, don Antonio Moreno Ruiz y don Francisco Moreno González.

Adjuntos suplentes, don Pedro López Lara y don José Jiménez Ramírez.

Distrito segundo.—Sección única

Adjuntos propietarios, don Francisco Prieto Moreno y don Cristóbal Ramírez Arjona.

Adjuntos suplentes, don José Loque Cabrera y don Bartolomé Hurtado Piqueras.

Y para que conste y remitir al ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma como está prevenido, pongo la presente de orden y con el visto bueno del señor Presidente en Encinas Reales á 31 de Mayo de 1916.—Joaquín Antón.—V.º B.º: El Presidente, Juan González.

DE BENAMEJÍ

Núm. 2.076

Don José Marrón Ariza, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que en las sesiones celebradas por dicha Junta en los días 19 de Diciembre de 1914 y 28 del corriente mes, resultan designados para la constitución

de las Mesas electorales de este término municipal, como presidentes y sus suplentes durante el bienio de 1915 y 1916 y como adjuntos y suplentes de los mismos en la elección de un Diputado á Cortes convocada para el día 18 de Junio próximo, los electores que respecto de cada una de las tres secciones que comprende este término municipal, se expresan á continuación:

Distrito primero.—Sección única

Presidente, don Juan Plasencia Arjona.

Suplente, don Juan Linares Pacheco.

Adjuntos.—Primero, Arjona Aragón Francisco; segundo, Espejo Lara Francisco.

Suplentes.—Primero, Velasco Cabello Juan; segundo, Ramirez Moreno Francisco.

Distrito segundo.—Sección primera

Presidente, don Juan Ojeda Leiva.

Suplente, don Francisco Lara Arjona.

Adjuntos.—Primero, Arjona Aragón José; segundo, Arjona García Juan Manuel.

Suplentes.—Primero, Torralba Carmona Francisco; segundo, Moyano Jiménez Antonio.

Sección segunda

Presidente, don José Pacheco Arjona.

Suplente, don Antonio Leiva Aragón.

Adjuntos.—Primero, Arjona Padilla Jacinto; segundo, Reina Borrego Francisco.

Suplentes.—Primero, Pinto Ruz Ra-

fael; segundo, Ramirez Aragón Juan Manuel.

Así aparece del expediente general de elecciones, ramo especial de constitución de las Mesas electorales, que obra en esta Secretaría de mi cargo. Y para que conste y remitir al ilustrísimo señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral y en cumplimiento á lo acordado por esta Junta municipal, expido el presente que firmo con el visio bueno del señor Presidente, en Benamejí á 31 de Mayo de 1916.—José Marrón.—Visto bueno: El Presidente, José Nieto.

Administración principal de Correos DE CORDOBA

Núm. 2.075

Por orden de la Dirección General de Correos y Telégrafos se convoca á concurso para dotar á la Estafeta de Hinojosa del Duque de local adecuado con habitación para el Jefe de la misma por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno y sin que el precio máximo de alquiler exceda de seiscientos cincuenta pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á las horas de Oficina en la referida Administración de Correos y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí quien lo desee de las bases del concurso.

Córdoba 2 de Junio de 1916.—El Administrador principal, Ricardo López.

Apostadero de Cádiz

Núm. 2.050

Provincia de Almería.—Distrito de Adra

Relación nominal filiada de la suscripción marítima de este distrito que por cumplir veinte años de edad en el próximo venidero de 1917, están sujetos al servicio de la marinería y deben por tanto ser excluidos del reemplazo para el Ejército, pertenecientes por su naturaleza á la provincia de Córdoba.

Número de orden 1.—Número del sorteo 20.—Folio 49.914.—Nombres y apellidos, Francisco Prieto Prieto.—Nombres sus padres, Fernando é Isabel.—Pueblo de su naturaleza y vecindad, Encinas Reales.—Fecha en que los cumple, 6 de Noviembre 1897.

Adra 27 de Mayo de 1916.—El Ayudante del Distrito, Emilio Alvarez.

AYUNTAMIENTOS

PUEBLONUEVO DEL TERRIBLE

Núm. 2.059

Don Bernardo Rodríguez Carmona, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo sido aprobadas y fijadas por este Ayuntamiento, sus cuentas municipales pertenecientes al ejercicio de 1914, quedan expuestas al público con los documentos que la justifican, por término de quince días, á los efectos de lo prevenido en el artículo 161 de la ley Municipal.

Pueblonuevo del Terrible 1.º Junio de 1916.—Bernardo Rodríguez.

Ayuntamiento de Aguilar (Provincia de Córdoba)

AÑO DE 1916.

Núm. 2.069

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

	Presupuesto autorizado y rectificaciones.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más.	En menos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS				
1 Propios.....	17.971 18	1.432 06		16.539 12
2 Montes.....				
3 Impuestos.....	477.537 40	33.518 76		444.018 64
4 Beneficencia.....	234 10			234 10
5 Instrucción pública.....		848 95		21.346 74
6 Corrección pública.....	22.195 69	150		4.563 23
7 Extraordinarios.....	4.713 23	2.499 69	2.499 69	
8 Resultas.....		18.108 26		818.024 95
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	836.133 21			
10 Reintegros.....				
Total de ingresos.....	1.358.784 81	56.557 72	2.499 69	1.304.726 78
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	41.994 34	8.482 41		33.511 93
2 Policía de seguridad.....	18.001 83	5.135 13		12.866 70
3 Policía urbana y rural.....	55.753 49	4.523 35		51.230 14
4 Instrucción pública.....	21.622 61	2.512 04		19.110 57
5 Beneficencia.....	75.349 51	2.289 33		73.060 18
6 Obras públicas.....	11.819 85	1.419 45		10.400 40
7 Corrección pública.....	43.330 75	1.518 46		41.812 29
8 Montes.....				
9 Cargas.....	1.000.674 46	21.427 73		979.246 73
10 Obras de nueva construcción.....	5.000			5.000
11 Imprevistos.....	2.000	400		1.600
12 Resultas.....				
TOTAL DE PAGOS.....	1.275.546 84	47.707 90		1.227.838 94
EXISTENCIA EN CAJA.....		8.849 82		
IGUAL AL DE INGRESOS.....		56.557 72		

Aguilar 31 de Mayo de 1916.—El Contador, Luis Flores.

FERNAN NUÑEZ

Núm. 2.055

Don José Fernández Alvarez, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de contribución sobre la riqueza urbana de este término municipal, en el año próximo venidero de 1917, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde la fecha, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Fernán Núñez 1.º de Junio de 1916.—José Fernández.

NUEVA CARTEYA

Núm. 2.056

Don Federico Merino Ruiz, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que formados por la Junta pericial de esta villa, los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que han de servir de base á los repartimientos de contribución que se forman para el año venidero de 1917, quedan los mismos expuestos al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan ser examinados por las personas que lo deseen y aduzcan las reclamaciones que crean pertinentes.

Nueva Carteya 1.º de Junio de 1916.—El Alcalde, Federico Merino.—D. S. O., El Secretario, Francisco Cabero.

FUENTE TOJAR

Núm. 2.057

Don Antonio Sánchez Sicilia, Alcalde constitucional presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento á lo que está prevenido, durante el plazo de quince días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este distrito municipal para el venidero año de 1917, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean procedentes.

Fuente Tojar 31 de Mayo de 1916.—Antonio Sánchez.

PEDROCHE

Núm. 2.058

Don Joaquín Blasco Henestrosa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que fijadas por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de 28 del actual, previa censura del señor Regidor Síndico, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1915, quedan expuestas al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, de conformidad con lo que dispone el artículo 161 de la vigente ley Orgánica.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Pedroche 31 de Mayo de 1916.—Joaquín Blasco.

DOS TORRES

Núm. 2.060

Don Jesús Blanco Murillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana y el estado de altas y bajas del Registro fiscal de la riqueza rústica de este término, que servirán de base para los repartimientos de la contribución en el próximo año de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, para que los contribuyentes comprendidos en ellos, puedan hacer las reclamaciones que á su derecho convenga.

Dos-Torres 31 de Mayo de 1916.—Jesús Blanco.

CONQUISTA

Núm. 2.061

Don Francisco Muñoz Illescas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este término municipal, así como la lista de los contribuyentes que han tenido alteración en la riqueza rústica, bases para el repartimiento de la contribución territorial del año de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 1.º al presente del corriente, para que en dicho plazo puedan los contribuyentes examinarlos y formular las reclamaciones que estimen procedentes.

Conquista 1.º de Junio de 1916.—Francisco Muñoz.

Núm. 2.062

Don Francisco Muñoz Illescas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que los mozos que deban ser incluidos en el alistamiento de esta localidad, para el reemplazo del próximo año de 1917, que tengan que justificar la ausencia de ignorado paradero, por más de diez años, de sus padres, hermanos o abuelos, porque les asista alguna excepción, deben solicitar de esta Alcaldía, dentro del presente mes, la instrucción del oportuno expediente conforme a lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público por medio del presente, para general conocimiento.

Conquista 1.º de Junio de 1916.—Francisco Muñoz.

SANTAELLA

Núm. 2.063

Don Sebastián Moyano Enrique, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este término, que ha de servir de base al reparto del año de 1917, así como la relación de los contribuyentes por el concepto de rústica que han solicitado alteraciones de su riqueza en el Registro fiscal, quedan uno y otro de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, para que desde el día 1.º al 15 de Junio próximo, puedan ser examinados y producirse contra ellos las reclamaciones que se estimen y procedan.

Santaella 31 de Mayo de 1916.—Sebastián Moyano.

ESPEJO

Núm. 2.064

Don Rafael Leva Carmona, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana y el estado de altas y bajas del Registro fiscal, de la riqueza rústica de este término, que han de servir de base para los repartimientos de tales contribuciones en el año próximo de 1917, quedando expuestos al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Espejo 31 de Mayo de 1916.—Rafael Leva.

ZUHEROS

Núm. 2.065

Don José Jiménez Gomez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador los apéndices al amillaramiento de la riqueza urbana para el próximo ejercicio de 1917, así como la relación de las alteraciones habidas en la riqueza rústica, quedan expuestos al público en esta Secretaría municipal, hasta el día quince del próximo mes de Junio, para oír reclamaciones.

Zuheros 31 de Mayo de 1916.—José Jiménez.

CASTRO DEL RIO

Núm. 2.066

Don Francisco Algaba Carrasquilla, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados el relacionado de las alteraciones de la riqueza rústica y el apéndice de la riqueza

urbana de este término municipal, que ha de servir de base a los repartimientos de dichas riquezas en el año de 1917, quedan de manifiesto en el Negociado correspondiente de esta Secretaría, desde el día 1.º al 15 de Junio del año actual, para que los contribuyentes comprendidos en dichos documentos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que a sus derechos convengan.

Castro del Río 31 de Mayo de 1916.—Francisco Algaba.

CORDOBA

Núm. 2.077

Depositada en el Asilo de Madre de Dios y San Rafael una caballería mayor que sin dueño conocido fué hallada en el Real de la Feria el 25 de Mayo anterior, se anuncia al público para que la persona a quien pertenezca pueda reclamarla en el Negociado respectivo de la Secretaría municipal, dentro del plazo de quince días, contados desde el en que se publica este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurrido el cual sin que se haya solicitado su devolución, se procederá a la venta de aquella en subasta pública según previene el artículo 13 del Reglamento de 24 de Abril de 1905, para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Córdoba 2 de Junio de 1916.—Salvador Muñoz.

FERNAN NUÑEZ

Núm. 2.082

Presupuesto de gastos

Año de 1916.—Mes de Mayo

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, conforme a lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes:

Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento, 1.483'21 pesetas.

Capítulo 2.º—Policía de seguridad, pesetas 306'25.

Capítulo 3.º—Policía urbana y rural, 480'15 pesetas.

Capítulo 4.º—Instrucción pública, pesetas 75.

Capítulo 5.º—Beneficencia, 191'66 pesetas.

Capítulo 6.º—Obras públicas, pesetas 283'33.

Capítulo 7.º—Corrección pública, pesetas 104'16.

Capítulo 8.º—Montes, 00'00.

Capítulo 9.º—Cargas y contingente provincial, 3.325'68 pesetas.

Capítulo 10.—Obras de nueva construcción, 00'00 pesetas.

Capítulo 11.—Imprevistos, pesetas 83'33.

Total, 6.332'77 pesetas.

Fernán Núñez 1.º de Mayo de 1916.—El Alcalde, José Fernández.—El Secretario, Fernando Torres.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 2.051

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El desenvolvimiento de las funciones de entrega de correspondencia y distribución a domicilio de valores y giros aumenta de día en día la importancia de las entidades destinadas a ese servicio y su eficacia en el régimen general

de Correos. Perfectamente dispuestas para su importante labor las Carterías urbanas, utilísimas auxiliares del Cuerpo de Correos, es, sin embargo, preciso ensanchar periódicamente los moldes a que se subordina su organización para que se mantenga en armonía con las necesidades de un servicio que se complica en su marcha progresiva y aparezcan siempre en perfectas relaciones de desarrollo el órgano y la función. A este efecto,

S. M., el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento, preparado por V. I., para el régimen orgánico de las Corporaciones de Carteros.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1916.

RUIZ IIMENEZ.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Reglamento orgánico de las Corporaciones de Carteros

CAPÍTULO PRIMERO

De la organización de las Carterías

Artículo 1.º Para la organización de las Corporaciones de Carteros, se clasifican las oficinas de Correos en cuatro grupos:

1.º Administraciones principales, situadas en poblaciones que excedan de 100.000 habitantes.

2.º Administraciones principales en poblaciones que teniendo más de 50.000 habitantes, no excedan de 100.000.

3.º Administraciones principales no comprendidas en los números anteriores, y Estafetas de poblaciones mayores de 10.000 habitantes.

4.º Estafetas no incluidas en el caso anterior.

Art. 2.º Las Corporaciones del primer grupo se compondrán:

1.º De un Jefe de la Cartería, funcionario del Cuerpo de Correos, designado por la Dirección General.

2.º De Inspectores, en la proporción de uno por cada 75 Carteros efectivos, con la retribución de 8 pesetas.

3.º De Jefes de distrito, en la proporción de uno por cada 20 Carteros de número, con el haber diario de 7 pesetas.

4.º De Ayudantes, en igual número que los Jefes de distrito, con la retribución de 5'50 pesetas.

5.º De Carteros de primera clase, con 4 pesetas. De éstos, los que ocupen el primer tercio de su escala y cuenten diez años, por lo menos, le servicios en la Cartería, percibirán, si lo consienten los ingresos de la misma, 4'50 pesetas de haber diario.

6.º De Carteros de segunda clase, en la proporción de uno por cada tres de primera, con el haber de 3'50 pesetas; y

7.º De Carteros supernumerarios. Los más antiguos de éstos, en la proporción de uno por cada 10 Carteros de número, percibirán 1'50 pesetas en concepto de haber fijo.

Los demás no tendrán sueldo.

Aunque el número de Carteros efectivos no llegue a 75, se nombrará un Inspector.

Se prescindirán de los Jefes y Ayudantes de distrito cuando el número de Carteros efectivos no llegue a 40.

El Jefe de la Cartería percibirá la gratificación

anual de 1.750 pesetas en Madrid y Barcelona y de 1.000 en las demás capitales del primer grupo. Esta gratificación se abonará de los fondos de Cartería hasta que se incluya en los presupuestos generales.

Art. 3.º En las Corporaciones del segundo grupo habrá un Cartero mayor, con la retribución diaria de 7 pesetas; un Jefe de distrito, con 5 pesetas, por cada 20 Carteros efectivos, si el número de éstos llega a 40; Carteros de primera clase, con cuatro pesetas; Carteros de segunda, en la proporción de uno por cada tres de primera, con 3'50 pesetas, y supernumerarios.

Los más antiguos de éstos, en la proporción de uno por cada 10 Carteros efectivos, percibirán, en concepto de retribución fija, una peseta.

Art. 4.º En las Corporaciones del tercer grupo habrá un Cartero mayor, retribuido con 6 pesetas; Carteros de primera y segunda clase, en la proporción que establece el artículo anterior, con 4 pesetas y 3'50 pesetas, respectivamente, y supernumerarios sin sueldo.

Art. 5.º En las Corporaciones del 4.º grupo habrá uno o varios Carteros de número, con la retribución de 3'50 pesetas, y supernumerarios sin sueldo.

Ejercerá las funciones de Cartero mayor el más antiguo.

Cuando el número de los Carteros efectivos exceda de tres, el mayor percibirá 4 pesetas.

Art. 6.º En general, no podrá haber más Carteros supernumerarios que la mitad de los efectivos; pero si el número de éstos no excede de tres, se podrá nombrar dos de aquéllos.

Los supernumerarios, con o sin sueldo, percibirán, independientemente de la retribución que les está señalada, una cantidad igual a la mitad del haber del Cartero a quien sustituyan.

Art. 7.º En las Corporaciones del primero y segundo grupo, además de las clases que determinan los artículos 2.º y 3.º, podrá establecerse, a petición de los Administradores, la de Carteros buzoneeros, con la retribución de tres pesetas, en el número indispensable para el servicio de la población.

Art. 8.º En las Corporaciones del primer grupo se nombrará lectores a los Carteros que, reuniendo las condiciones necesarias para esa función, se estimen necesarios, asignándoles una gratificación diaria de 50 céntimos.

Art. 9.º En las Carterías de primero, segundo y tercer grupo habrá un Interventor y un Habilitado, elegidos por mayoría de votos del personal, desde la primera categoría hasta la de supernumerario con sueldo. Ambos cargos serán gratuitos, y el de Interventor recaerá necesariamente en un Inspector o Jefe de distrito, donde los hubiere.

En las Corporaciones del cuarto grupo que excedan de tres individuos, se nombrará también un Interventor. El cargo de Habilitado se ejercerá por el Cartero mayor.

Art. 10. No obstante lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º, la Dirección General podrá disponer que se encarguen funcionarios del Cuerpo de Correos, con la gratificación anual de 750 pesetas, de las Jefaturas de Carterías correspondientes

al segundo y tercer grupo, á medida que juzguen posible y conveniente esta reforma; pero no deberá adoptar dicho acuerdo sino en la época de aprobación de las plantillas y para que rija desde 1.º de Enero siguiente.

Art. 11. Dentro del mes de Noviembre de cada año, los Administradores principales, en vista de los ingresos obtenidos en la Cartería durante los diez meses anteriores, propondrán á la Dirección General, con informe razonado, la plantilla de la Cartería para el año siguiente, conteccionada con arreglo á las precedentes disposiciones. La Dirección General aprobará, con ó sin modificaciones, la plantilla antes de 31 de Diciembre. De igual modo los Jefes de las Estafetas someterán á la aprobación de su principal respectiva la plantilla de su Cartería.

Fuera de circunstancias extraordinarias ó de implantación de nuevos servicios, no podrá variarse aquellas, en el transcurso del año para que fueron aprobadas.

Art. 12. Corresponde á los respectivos Administradores el nombramiento y separación de los Carteros, con sujeción á las prescripciones de este Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones reservadas á la Dirección General en los artículos 43 y 44.

Art. 13. En las Carterías rurales podrán los encargados de estas oficinas nombrar uno ó más adjuntos que les ayuden en el servicio de distribución á domicilio, á los cuales corresponderá el producto que recauden.

Art. 14. Los Peatones deberán distribuir á domicilio la correspondencia en los pueblos de su ruta que carezcan de oficina de Correos, y en que les consienta detenerse para ese servicio de horario. En otro caso entregarán la correspondencia á los Carteros designados por los Alcaldes respectivos.

CAPÍTULO II

Del ingreso y del ascenso

Art. 15. El ingreso se verificará por la clase de supernumerarios sin sueldo, y en defecto de ésta por la última de la Corporación, debiendo reunir los aspirantes las siguientes condiciones:

1.º Haber cumplido dieciséis años y no exceder de treinta.

2.º Poseer la aptitud física necesaria para el servicio de la Cartería, acreditándola mediante reconocimiento por un Médico que nombrarán con carácter permanente los respectivos Administradores. Por este servicio abonarán los interesados al Facultativo un derecho fijo de 2,50 pesetas.

3.º No haber sido condenado por los Tribunales á pena aflictiva ó correccional.

4.º Acreditar buena conducta.

5.º Demostrar suficiencia en las siguientes materias:

- Lectura de manuscritos y escritura al dictado;
- Aritmética (numeración, adición, sustracción, multiplicación y división de números enteros y decimales y sistema métrico decimal);
- Tarifas de Correos nacionales é internacionales;
- Relación de las Autoridades y Cor-

poraciones con derecho al apartado oficial de la localidad;

e) Preceptos de la legislación de Correos, en lo referente á la distribución y entrega de la correspondencia de todas clases, pago á domicilio de los Giros Postales y demás disposiciones concernientes á su servicio.

Art. 16. El examen de ingreso se verificará por el orden de presentación de instancias ante un Tribunal formado por el Administrador, el funcionario que le siga en categoría y el Cartero mayor.

Las decisiones del Tribunal se tomarán por mayoría de votos.

En las Estafetas donde no hubiese más personal del Cuerpo de Correos que el Administrador, éste examinará á los aspirantes y certificará de su aptitud.

El resultado de los ejercicios se participará en todo caso á la Dirección General ó á la Principal respectiva.

Art. 17. Los ascensos se otorgarán por orden de rigurosa antigüedad en la clase.

En las Corporaciones del primer grupo no podrá ascender á la categoría de Ayudante de distrito sin haber demostrado, mediante un ejercicio práctico ante el Tribunal constituido en la forma que previene el artículo 16, suficiencia en la formación de las cuentas de todas clases que debe rendir la Cartería, y en las instrucciones de diligencias para la comprobación de faltas y corrección de los Carteros.

El que sea reprobado tres veces en este examen, que se solicitará por los que deseen sufrirlo en la primera quincena de Noviembre y se verificará precisamente dentro de la segunda, quedará inhabilitado perpetuamente para el ascenso.

Art. 18. Los individuos suspensos con carácter preventivo á quienes corresponda ascender con arreglo á este Reglamento, serán promovidos á la clase superior inmediata; pero si de los expedientes resultasen condenados á postergación, se dejarán sin efecto sus ascensos, y se otorgarán á los que les sigan en las escalas.

Art. 19. El derecho de ascenso será renunciante. Los que lo renuncien quedarán postergados en su clase hasta que nuevamente soliciten ascender cuando les corresponda.

Art. 20. Si se demostrase la ineptitud de un individuo para las funciones de su cargo, podrá acordarse el descenso de categoría, previo expediente en que se justifique la necesidad de la medida, con la aprobación del Centro directivo.

Los rebajados de categoría quedarán postergados perpetuamente.

Art. 21. Los Administradores formarán, dentro del mes de Enero de cada año, un Escalafón del personal de Cartería, computando como del servicio efectivo las situaciones de excedencia y licencia ilimitada.

En ningún caso se acreditarán para este efecto los servicios prestados en otras Corporaciones.

Art. 22. Para los efectos del artículo 21, se computarán como servicios en la clase los prestados en la que tuviese el interesado al verificarse el cambio de la plantilla ó en otras superiores.

Los que hubiesen disfrutado mayor sueldo del que les corresponda por este Reglamento, figurarán en los primeros

lugares de su escala, cualquiera que sea el tiempo de sus servicios.

Art. 23. Una vez confeccionado el Escalafón, se pondrá de manifiesto á los Carteros para que produzcan las reclamaciones que consideren pertinentes por agravios que no hayan consentido en años anteriores.

Contra las resoluciones del Administrador podrán alzarse al Centro directivo ó á la Principal respectiva.

(Concluirá).

(«Gaceta» 29 Mayo 1916).

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 2.068

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama, á un gitano, como de unos cincuenta años, regular estatura y cuerpo, moreno, afeitado, que vestía una pelliza negra, pantalón negro y botas de color engrasadas y sombrero negro de ala plana; y otro que á este acompañaba y que al parecer no era gitano, era de más estatura del anterior, de unos cuarenta años, vestía un traje claro, sombrero y alpargatas; para que dentro del término de diez días, comparezcan ante este Juzgado de instrucción para recibirles declaración, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á los agentes de la policía judicial y demás autoridades civiles y militares, procedan á la busca y presentación en este Juzgado de los sujetos antes expresados.

Dado en Pozoblanco á treinta y uno de Mayo de mil novecientos diez y seis.—Santiago Aparicio—P. S. M., Juan de Julián.

LA RAMBLA

Núm. 2.073

Don Antonio Martínez Jordán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud de la presente ruego y encargo á todas las autoridades de la nación se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se proceda á la busca y ocupación de las cuatro caballerías mulares que se reseñan á continuación, pertenecientes á don Emilio Muñoz Guerrero Estrella, vecino de Ecija, hurtadas en la noche del veintidós al veintitres de los corrientes, en la dehesa del cortijo de Barrionuevo, término de Santaella; y caso de ser habidas las remitan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Dada en La Rambla á treinta y uno de Mayo de mil novecientos diez y seis.—Antonio Martínez Jordán.—El Secretario, Antonio López del Moral.

Señas de las caballerías

Un mulo capón, de cuatro años, rayado á la marca, castaño, con el hierro E. M. en la tabla izquierda del cuello.

Otro mulo capón, de cuatro años, más de la marca, castaño muy oscuro.

Otro mulo capón, de doce años, menos de la marca, castaño oscuro, con el hierro J. N. en la tabla izquierda del cue-

llo, cicatriz en la nariz, blancos en los collares, braqui-claro, atiende por Enano.

Y otro mulo capón, de ocho años, menos de la marca, castaño, J. C. moslo izquierdo, blancos intercalados en el dorso, atiende por Veneno.

Todos herrados con el de la Compañía El Fénix Agrícola.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.040

CAMPOS ENCINA, Joaquín, de dieciocho años, hijo de Joaquín y de Ana, soltero, natural de Cazorla, quincallero, residencia Linares, calle de Jaén, número cinco; y Pérez Pérez José, de dieciocho años, hijo de Diego y de Rosario, natural de Sevilla, ebanista, domiciliado en Córdoba, calle de San Fernando, número ciento catorce, ambos procesados por hurto de metálico en Brihuega, comparecerán en término de diez días, ante la Audiencia provincial de Guadalajara, para hacerles saber la petición Fiscal.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.067

MORENO BLANCO, Matías, domiciliado últimamente en Villanueva de Córdoba; comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Pozoblanco, para recibirle declaración en causa por defraudación de la propiedad literaria instruida por este mismo Juzgado; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla,